

De todas maneras, no sobraría dejar en claro, que dentro del expediente no obra prueba que demuestre que la sociedad conyugal disuelta mediante la sentencia de divorcio aquí proferida, ya fue liquidada por algunos de los medios legales. Por lo que el trámite aquí adelantado, no persigue otro fin sino el de liquidar dicha sociedad.

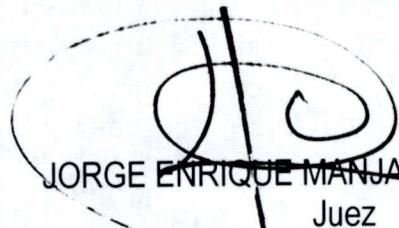
En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones reseñadas y formuladas por el demandado antes mencionado dentro del término concedido para contestar la demanda, en virtud a los motivos esgrimidos con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 847, hoy 15-02-2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Ángela López Carrillo contra Misael Castañeda Leal (Rad. 731683184001 2019-00013-00).

Una vez surtido el traslado de la excepción denominada Cosa Juzgada, propuesta por el demandado a la parte contraria y no habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a resolverla, Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTA, SUS ARGUMENTOS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

El apoderado judicial del demandado dentro de la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito, que denomino:

1.- La de Falta de Seguridad Jurídica; la de Temeridad y Mala fe de las demandantes; Cosa Juzgada y La Genérica.

Desde ya se rechazará de plano, la primera, segunda y cuarta, porque al tenor de lo consagrado en el inciso 4 del artículo 523 del C.G.P, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, sólo es procedente proponerse las excepciones previas ahí consagradas, estando excluidas estas. Y, la cuarta porque analizado el asunto, el despacho no advierte hechos que constituyan una excepción.

La de cosas juzgada, la fundamenta expresando que el acta de conciliación adelantada ante el agente del ministerio público y su correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. Al igual que la sentencia proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosas juzgada siempre que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que la anterior y entre ambos procesos haya identidad de partes. Rematando haciendo saber que es cosa juzgada, sus efectos y presupuestos para que la decisión alcance ese valor.

En el término de traslado, la contraparte se pronunció frente a la excepción de cosa juzgada. En síntesis alega, que el presente caso trata de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, iniciado en cumplimiento de la sentencia de divorcio que dispuso esa liquidación. Estando pendiente tal liquidación, la cual no pude quedar en el limbo jurídico de manera caprichosa y unilateral. Por ello, pide se rechace de plano esa excepción.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

No hay lugar para declarar prosperas las excepciones arriba reseñadas, la primera, segunda y cuarta en virtud a los motivo arriba esgrimidos. Y, tercera o sea la de cosa juzgada, porque el excepcionante, solo se limita a dar fundamentos de tipo legal sobre qué actuaciones la constituyen, en que consiste esta, sus efectos legales y presupuestos que la originan, empero no se hace una narración fáctica sobre los hechos que la originan con respecto al caso donde se propone esta excepción. Es decir, no se dan las razones y hechos en que se fundamenta.